

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2020.

RAD. 110013103014-2020-00198-00.

AUTO No:

Vista la anterior demanda, su subsanación, y de conformidad con el Art. 82 del Código General del Proceso, y el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

NEGAR dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandante, por expresa prohibición del Artículo 90 Código General del Proceso.

ADMITIR la anterior demanda de **JORGE ALIRIO ROA ROMERO**, contra (i) **PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.**, cuyo representante legal es la sociedad **GESTION ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, todos de condiciones civiles establecidas.

Notifíquesele el presente proveído a la parte demandada conforme lo establece el art. 291 y ss, 621 Código General del Proceso, y DECRETO 806 DE 2020; de la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

A la presente acción désele el trámite establecido en el Artículo 368 Y SS Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR.

Con relación a la medida cautelar solicitada, señala el art. 382 Código General del Proceso, que la misma procederá "... cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Sin embargo, y comoquiera que precisamente la demanda plantea como uno de sus problemas centrales la disolución de la Asamblea, o por lo menos del quorum, (Hecho 15 y ss), y sin embargo la constancia que dejó la administradora es contraria, la violación no surge del análisis del acta de asamblea, hasta el momento. Ello no significa prejuzgamiento, sino -precisamente- uno de los puntos que deberá ser materia de prueba a fin de dar razón o no al actor quien, en todo caso, al pedir el reintegro de los valores cobrados como aumento de la cuota de administración aprobada en dicha Asamblea, puede asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a sus pretensiones. Por tal razón, por el momento, no se dan los presupuestos del Artículo 382 Código General del Proceso, para decretar la medida cautelar pedida.

Notifíquese,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6af816566b2db2aaf536640e09fbec67270819dc3683f9b96712b7a631cd88

Documento generado en 20/10/2020 04:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**